República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70593459-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia EX-32.585-A ID ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ID ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de apelación**", expediente nro. **32.585-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 16/21 se presenta, por apoderado la firma ID ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), que confirmó los cargos (AD PASO) nros. 09 042 LMAN 008779 T y 09 042 LMAN 008781 M, en relación a las destinaciones nros. 09 042 TRAS 037699 R y 09 042 TRAS 037694 M. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución apelada. Alega vicios en el procedimiento, puntualmente la omisión del auto de apertura a prueba. Por otro lado, se explaya en relación a la incompetencia de la Aduana de Paso de los Libres, con fundamento en que la sustracción de las mercaderías objeto de las operaciones de tránsito en cuestión se produjo en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires. Subsidiariamente, solicita se descuente de los cargos formulados los tributos que gravan las mercaderías que fueron halladas y nacionalizadas mediante el DI 09 001 IC04 130314 X. Asimismo, solicita beneficio de excusión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

II.- Que a fs. 33/40 vta. se presenta la representación fiscal contestando el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de la causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones que contiene el escrito en traslado que no sean objeto de especial reconocimiento por su parte. Se opone al planteo de nulidad. Afirma que la resolución aquí apelada es ajustada a derecho. Analiza los art. 315, 310 y 312 del CA y cita jurisprudencia. Se refiere al deber de custodia. Hace reserva de la cuestión federal. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 41 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones y se abre la causa a prueba. A fs. 123 se certifica la prueba producida a fs. 46/48, 53/63, 73/74, 85/86, 94/95 y 114/115. A continuación, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala "F" y se ponen para alegar, derecho del que sólo hizo uso la actora a fs. 129/130. A fs. 132 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la SIGEA n° 12307-158-2009 se inicia el 29/7/2009 con la Multinota presentada por el ATA, dando cuenta del

robo de los camiones IDS2394/IHS7342 y IOF5244/TRUCK. A fs. 3/11 se agrega la documentación acompañada: 1) MIC/DTA MIC/DTA BR.2015.01751 y BR.2015.01752, 2) Conocimiento, BR.2015.02583, 3) Factura comercial 009/09, 4) Acta de procedimiento y 5) Acta testimonial. A fs. 13/23 obran copias de las carpetas de los Manifiestos 02 042 MANI 062242 B y 09 042 MANI 062235 D y a fs. 26/27, las planillas de aforo y liquidación de tributos. A fs. 28/31 se dicta la Disposición 654/09 (AD PASO). A fs. 39/40 se formulan los cargos nros. 09 042 LMAN 008779 T y 09 042 LMAN 008781 M contra el ATA Marcelo E. Kabaleski, el transportista JOSP LTDA. y el consignatario ID ARGENTINA S.A., aquí recurrente (notificado el 1/9/09, conforme surge de la constancia de fs. 81). A fs. 85/90 impugna la transportista, a fs. 112/114, hace lo propio el ATA. A fs. 121/126 presenta su descargo la firma ID ARGENTINA S.A. A fs. 161/162 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación y se declara la causa de puro derecho. Finalmente, a fs. 180/189 se dicta la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), aquí apelada.

V.- Que el primer agravio que formula la actora lo funda en que se ha violado el debido proceso, sosteniendo que la DGA omitió abrir la causa a prueba.

Que al respecto, cabe señalar que atento la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, teniendo en cuenta que reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que entiende el juzgador que son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa, y el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la arbitrariedad impetrada, así como que se violó el derecho del debido proceso, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no puede ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que la actora también cuestiona la competencia de la Aduana de Paso de los Libres.

Que el art. 308 del CA dispone que “cuando algún siniestro produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito de importación, la persona a cuyo cargo se encontrare en ese momento el medio de transporte debe dar aviso de inmediato al servicio aduanero (...)”. La norma transcripta alude al servicio aduanero sin distinguir entre la Aduana de entrada y la de salida o interior.

Conforme surge de fs. 2 de las act. el ATA dio aviso del siniestro (robo de dos camiones) a la Aduana de Paso de los Libres (aduana de entrada ante la cual se documentaron las destinaciones de tránsito involucradas en autos). Dicha aduana asumió la competencia en materia tributaria, ordenando la formulación de los cargos correspondientes (ver la Disposición n° 654/09 AD PASO de fs. 28/31 de las act.).

Que la competencia en materia tributaria fue reafirmada mediante Nota n° 2280/2009 AD PASO, en la que se dejó expresamente establecido que el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres se reservaba las facultades tributarias (ver de fs. 32 de las act.).

Que, en virtud de lo expuesto, la Aduana de Paso de los Libres es plenamente competente para entender en el caso de autos, en consecuencia corresponde rechazar el agravio de la recurrente.

VII.- Que corresponde ahora resolver si la Resolución n° 826 (AD PASO), que confirmó los cargos (AD PASO) nros. 09 042 LMAN 008779 T y 09 042 LMAN 008781 M, formulados, en cuanto aquí interesa, contra la actora, en su carácter de consignataria de la mercadería amparada por las destinaciones de tránsito de importación 09 042 TRAS 037699 R

(MIC/DTA BR.2015.01751) y 09 042 TRAS 037694 M (MIC/DTA BR.2015.01752), se ajusta o no a derecho.

Que conforme surge del Conocimiento BR.2015.02583, la firma ID ARGENTINA S.A. es la consignataria de 1615 cajas, que contienen 19.380 pares de zapatillas de distintos modelos, valor FOT total U$S 237.486,60, que se transportaron en dos camiones (patentes IDS2394/IHS7342 y IOF5244/TRUCK) desde Brasil, y que ingresaron por la Aduana de Paso de los Libres con destino final a Lo Primo 1, Bueno Aires.

Conforme surge de las copias de acta de procedimiento y de la declaración testimonial agregadas a fs. 8/9 y 10/11 de las act. adm., el día 28/7/2009 se produjo el robo del camión patente IDS2394/IHS7342 y de la totalidad de su carga (909 cajas amparadas por la destinación 09 042 TRAS 037699 R (MIC/DTA BR.2015.01751) y de parte de la mercadería transportada por el camión IOF5244/TRUCK. De las 706 cajas amparadas por la destinación 09 042 TRAS 037694 M (MIC/DTA BR.2015.01752) el personal policial interviniente pudo constatar la existencia de 444 cajas, que luego ascendieron a 500, conforme surge de la Actuación 15182-57-2009, cuya copia obra en el interior de la carpeta de fs. 61 de autos.

Que, como quedó expuesto, con fecha 29/7/2009 el agente de transporte aduanero Marcelo E. Kabaleski dio cuenta de lo ocurrido a la Aduana de Paso de los Libres, acompañando la documentación correspondiente (ver fs. 2/11 de las act.).

Que el art. 310 del Código Aduanero dispone que “Cuando resultare faltar mercadería sometida al régimen de tránsito de importación, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que ha sido importada para consumo”.

Que el art. 312 prescribe que “En los supuestos previstos en los arts. 310 y 311, se considerará al transportista o su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsables subsidiarios del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficios del régimen de tránsito de importación, quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal”.

Que lo que fundamenta los cargos tributarios formulados por la aduana es la responsabilidad indirecta y subsidiaria del consignatario ID ARGENTINA S.A. (quién tiene el derecho de disponer la mercadería) consagrada en forma expresa en el art. 312, última parte, del Código Aduanero.

Que en el caso de autos la actora no discute el fundamento del reclamo tributario, su agravio se limita al monto liquidado. Alega que parte de los tributos fueron cancelados al registrar el DI n° 09 001 IC04 130314 X. En este sentido indica que las 500 cajas halladas como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la Aduana de Buenos Aires fueron regularizadas por medio del DI antes mencionado.

Que de la compulsa de destinación n° 09 001 IC04 130314 X, cuya carpeta originaria obra agregada a fs. 61 de estos autos, resulta que con fecha 10/9/2009, la firma ID ARGENTINA S.A. documentó, ante la Aduana de Buenos Aires, la importación para consumo de 684 pares de zapatillas de la PA SIM 6404.19.00.920 E, 3.886 pares de zapatillas de la PA SIM 6404.19.00.930 H y 1.412 pares de zapatillas de la PA SIM 6404.19.00.940 L, en un total de 500 bultos. En el campo documento de transporte se declaró el Conocimiento BR.2015.02583, que es el que ampara la mercadería que ingresó por medio de los tránsitos 09 042 TRAS 037699 R y 09 042 TRAS 037694 M, aquí involucrados.

Que dicha mercadería fue verificada por la Aduana de Buenos Aires, toda vez que al DI n° 09 001 IC04 130314 X le fue asignado canal de selectividad Rojo; y fue librada a plaza el 15/9/2009, conforme surge de la constancia asentada en el dorso por el Guada UTVV interviniente. Asimismo, en el interior de la carpeta obra la Actuación 15182-57-2009 con los antecedentes del ingreso de la mercadería en cuestión.

Que de la prueba aportada por la actora resulta acreditado el cumplimiento parcial de la destinación de tránsito hacia el interior n° 09 042 TRAS 037694 M (500 cajas), en consecuencia el reclamo tributario sólo puede prosperar con relación a las 1115 cajas faltantes (206 del tránsito 09 042 TRAS 037694 M y 909 del tránsito 09 042 TRAS 037699 R).

VIII.- Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

"Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, la C.S.J.N sostuvo que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas al Fisco.

IX.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde reliquidar la deuda tributaria conforme se detalla a continuación:

Cargos: 09 042 LMAN 008779 T/09 042 LMAN 008781 M

Conocimiento: BR.2015.02583

Bultos : 1115

Valor en aduana U$S	Derechos de importación	Tasa de estadística	Base IVA	IVA	Total tributos U$S
	35%	0,50%		21%	
180.505,99	63.177,10	902,53	244.585,62	51.362,98	115.442,61

Conforme surge de la reliquidación que antecede el importe de la deuda tributaria asciende a la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 82/100 (U$S 115.442,61), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A.

Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero.

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación del cargo a la actora que data del 1/9/2009 (ver constancia de fs. 81), es decir desde el 15/9/2009 hasta la fecha de efectivo pago.

X.- Que, con relación al beneficio de excusión invocado por la actora, corresponde precisar que el art. 312 del C.A. no establece el alcance ni la instancia donde debe oponerse dicho beneficio. Lo cierto es que "El fisco se encuentra obligado

a excutir (ejecutar) los bienes del deudor principal con carácter previo a accionar contra los bienes de los deudores subsidiarios. Éste (…) beneficio (…) pueden oponerlo como excepción en el trámite de la ejecución, indicando los bienes del deudor principal sobre los cuales dirigir la acción, si el fisco los desconociere" (ver Código Aduanero Comentado, obra de los Dres. Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, Héctor G.; completada y actualizada por los Dres. Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), tomo I, p. 405, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011).

Que, en consecuencia no corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por la recurrente en esta instancia, sin perjuicio de que pueda plantearse en el trámite de ejecución.

Que, por todo ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA a cargo de la actora asciende a la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 82/100 (U$S 115.442,61), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 15/9/2009 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Costas conforme los mutuos vencimientos en relación a lo resuelto en el punto anterior, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y en 60% a cargo de la demandada.

3.- Revocar parcialmente la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), en relación a los rubros IVA adicional y ganancias, con costas al Fisco.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA a cargo de la actora asciende a la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 82/100 (U$S 115.442,61), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 15/9/2009 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Costas conforme los mutuos vencimientos en relación a lo resuelto en el punto anterior, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y en 60% a cargo de la demandada.

3.- Revocar parcialmente la Resolución n° 826/2012 (AD PASO), en relación a los rubros IVA adicional y ganancias, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 22:06:20 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 09:59:22 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:59:56 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:59:57 -03:00